



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00340**-00
DEMANDANTE: LINA MARCELA RODRÍGUEZ HERAZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y OTROS

Asunto: *Falta de competencia- Remisión del expediente*

1. ANTECEDENTES

Los señores LINA MARCELA RODRÍGUEZ HERAZO Y OTROS, a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Reparación Directa con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con la muerte de la señora Sorlinda María Herazo Acosta (q.e.p.d) en virtud de la presunta falla en el servicio médico prestado por las entidades demandadas.

La parte actora esgrime como fundamentos de hecho del presente medio de control, que la señora Sorlinda María Herazo Acosta (q.e.p.d) era la cónyuge del señor Albino Segundo Rodríguez Herazo, quién se desempeñó en el grado de Agente de la Policía Nacional, razón por la cual eran beneficiarios del Sistema de Salud de la Policía Nacional.

La señora Sorlinda María Herazo Acosta (q.e.p.d) fue diagnosticada con cáncer de mama metastásico, hígado, pulmón y hueso, además dificultad respiratoria y derrame pleural bilateral. Estando internada en la Clínica de la Costa en la Ciudad de Barranquilla, falleció el 02 de septiembre de 2016.

En virtud de lo anterior, se procede con las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé, en su artículo 156, las reglas que se deben observar para determinar la competencia por razón del territorio y en su numeral 6 consagra:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante." (Subrayado fuera de texto).

Caso concreto: En el caso bajo examen la responsabilidad del Estado deriva de la muerte de la señora Sorlinda María Herazo Acosta (q.e.p.d). De tal manera que para determinar la competencia en razón del territorio es necesario determinar el lugar en la que está ocurrió.

De acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, la muerte de la señora Sorlinda María Herazo Acosta (q.e.p.d) ocurrió en la Ciudad de Barranquilla – Atlántico, pues así lo indica el registro civil de defunción:

"REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

(...)

Datos de la defunción.

Lugar de la defunción: País – Departamento – Municipio –

Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ATLÁNTICO BARRANQUILLA

(...)” (fl. 52).

A lo anterior se agrega que en la historia clínica, que da cuenta del servicio médico asistencial prestado a la paciente, se plasma el deceso mientras se encontraba en el servicio de hospitalización de la Clínica de la Costa situada en la Ciudad de Barranquilla, hecho que además narra la parte actora en el sustento fáctico de la demanda.

Por lo anterior, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del asunto, atendiendo al factor territorial, por lo cual corresponde entonces el conocimiento del asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla, lugar donde ocurrió el hecho dañoso por el cual la parte actora pretende se declare responsable al extremo pasivo.

Como consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para que éste sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales, a efectos que asuman el conocimiento del asunto.

Por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **LINA MARCELA RODRÍGUEZ HERAZO Y OTROS**, a través de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS**, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, con el fin de que reparta el proceso ante los Juzgados Administrativos Orales, para lo de su competencia, según lo dicho, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Téngase a la Dra. Sheyla Lucía Ezqueda Benito Revollo identificada con C.C. No. 64.552.914 y T.P. No. 66.802 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder¹ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de diciembre de 2018, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA

¹ FI.45-49 C1.